



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
–Apelación Sentencia

Demandante: RAFAEL CUELLAR BAYONA

Demandado: Municipio de Agustín Codazzi, Cesar

Radicación: 20-001-33-33-003-2013-00259-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, el día 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS.

El demandante señala que mediante orden de prestación de servicios, suscrita con la Alcaldía Municipal de Codazzi, Cesar, prestó sus servicios como Celador, en la Escuela Rosita Dávila de Cuello, cumplimiento horario de trabajo y bajo la continua subordinación y dependencia de la entidad demandada, desde el momento de su vinculación, esto es, desde el 4 de abril de 2001 hasta la fecha de su desvinculación el día 24 de noviembre de 2012.

Afirma que durante el tiempo servido a la entidad demandada mantuvo una relación de carácter laboral sin solución de continuidad, pues se dieron los requisitos para ello, tales como el pago de un salario, la subordinación y la prestación personal del servicio, al igual que aquellos empleados que se encuentran en carrera administrativa o nombrados en propiedad.

Dice que no le han cancelado sus derechos salariales, provisionales e indemnizatorios consagrados en las normas legales para cada época, teniendo en cuenta la vigencia de la relación laboral.

Refiere que el 6 de noviembre de 2012, presentó petición escrita al Municipio de Codazzi, Cesar, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales, la cual fue resuelta de manera negativa por el Secretario Jurídico a través del acto administrativo de fecha 26 de noviembre de 2012.

2.2.- PRETENSIONES.

La parte demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 26 de noviembre de 2012, por medio del cual, el Municipio de Agustín Codazzi, Cesar le niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare que el señor Rafael Cuellar Bayona prestó sus servicios personales a la administración municipal, bajo la subordinación y dependencia de ésta, recibiendo además una contraprestación por los servicios prestados en calidad de administrativo al servicio del ente demandado desempeñándose en el cargo de Celador, en la Escuela Rosita Dávila de Cuello.

Que se condene al Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, a pagar todas y cada una de las prestaciones sociales que se le adeudan y que a la fecha no se hayan reclamado o solucionado, tales como, prima de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones, navidad, cesantías e intereses de cesantías, horas extras, subsidio familiar, vacaciones, auxilio de transporte, vestido y calzado de labor entre otros. Así como la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995.

Del mismo modo, solicita que se condene a la demandada a reconocer, liquidar y pagar los aportes con destino al Sistema Nacional de Seguridad en pensiones y girarlos a la entidad que corresponda, con la finalidad que cuando cumpla con la edad, pueda acceder a la pensión de jubilación o vejez.

Que la entidad demandada pague la indexación o corrección monetaria tal como lo ordena el artículo 178 del CCA, sobre las sumas adeudadas al demandante desde el momento en que se debieron cancelar y hasta cuando se verifique el pago total.

Que la entidad reconozca los intereses de mora conforme al artículo 177 del CCA y de cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 176 ibídem.

Que se condene al Municipio de Codazzi, Cesar al pago de las costas procesales.

III.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2017, negó las súplicas de la demanda, manifestando que la parte actora no asumió la carga probatoria necesaria que le correspondía para probar los hechos objeto de la presente demanda, pues lo sostenido a lo largo de la actuación procesal no fue acreditado.

Precisó, que únicamente se acreditó que entre el señor RAFAEL CUELLAR BAYONA y el Municipio Agustín Codazzi, Cesar, se suscribió una orden de trabajo, la No. 549 de 28 de junio de 2011, por el lapso comprendido entre el 4 de abril al 4 de agosto de 2001, pero que no se aportaron al plenario la totalidad de contratos u órdenes de prestación de servicios suscritas entre el demandante y la entidad demandada que permitan llegar a la conclusión que el mencionado señor laboró hasta el año 2012 como celador al servicio del municipio, tal y como se indica en la demanda.

Advirtió que si bien se aportaron una serie de certificaciones suscritas por los rectores de la Escuela Urbana Mixta Rosita Dávila de Cuello y por el Secretario de Educación y Cultura del Municipio de Agustín Codazzi de la época, que dan cuenta del servicio prestado por el demandante, en las fechas allí indicadas, las mismas no mencionan el horario de trabajo, las funciones u órdenes suministradas al actor, por lo que solo acreditan la prestación personal del servicio, pero no la subordinación y dependencia del accionante con la entidad territorial demandada.

Sostuvo, que en gracia de discusión se tuviera que en el caso bajo estudio confluyen los elementos propios de una relación laboral, de conformidad con la jurisprudencia transcrita en párrafos precedentes, dada la labor ejercida por el demandante como CELADOR, únicamente se acreditó la vinculación por orden por prestación de servicios, en los extremos temporales comprendido entre el 4 de abril al 4 de agosto de 2001, lo que permite concluir que operó la prescripción del cualquier derecho laboral derivado de esa relación contractual, como quiera que el actor hizo la reclamación administrativa el 6 de noviembre de 2012, es decir, después de los 3 años de los que habla el Decreto 1848 de 1969.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante, interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, con el objeto de que sea revocada en su integridad, y en su lugar se accede a las pretensiones de la demanda, argumentando que los servicios prestados por el señor Rafael Cuellar Bayona al Municipio de Codazzi, Cesar, configuró una relación laboral en la que confluyeron los elementos de una relación semejante, tales como la actividad personal del trabajado, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio.

Resaltó que en el presente caso está demostrado que el actor debió realizar personalmente la actividad durante todo el tiempo laborado, que además recibía órdenes expresas del rector de la Institución educativa Escuela Rosita Dávila de Cuello y del Alcalde, tendientes al óptimo desarrollo de las actividades que le fueron encomendadas, de modo que estas debía realizarlas en el horario asignado de seis de la mañana a las seis de la tarde, a mas que debía dormir todos los días en la Institución para prestar sus servicios en la noche, de donde puede verse que al actor no le asistía algún tipo de autonomía en la prestación de sus servicios como Celador, y recibía a manera de contraprestación una remuneración por dichas labores.

V.- ALEGATOS

La parte demandante, insiste en los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en el sentido de indicar que en el presente caso existió una relación laboral que trató de ser enmascarada a través de órdenes de prestación de servicios, pues están de presente los elementos constitutivos de una relación semejante, como son la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración.

Añadió que el servicio de Celador requiere de la prestación del servicio, elemento que conjuga la subordinación a que está sometida la actividad que debe ejecutar un celador según la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Indicó que las prestaciones sociales reclamadas no se encuentran prescritas, pues a la que fecha en que se radicó la demanda la posición que tenía el Consejo de Estado era que estos derechos eran imprescriptibles, y porque además la desvinculación del actor se produjo el 24 de noviembre de 2012 y la referida demanda fue radicada antes que vencieran los términos prescriptivos de los derechos laborales y prestaciones que son 3 años.

VI.- CONSIDERACIONES

6.1. Problema jurídico.

De acuerdo a las inconformidades planteadas en la apelación de la parte demandante, el presente caso consiste en determinar si la labor de Celaduría ejercida por el actor a través de órdenes de prestación de servicios celebrados con el municipio de Codazzi, Cesar, constituye en realidad una relación laboral que origine el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados.

6.2. De la variación jurisprudencial en materia de contratos de prestación de servicios.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con quienes celebraron contratos de prestación de servicios, inicialmente señaló que por estar desvirtuados los elementos esenciales de este tipo de relación contractual, emergía una relación laboral de derecho público, sin que existiera diferencia entre ella y la que desarrollan otras personas como empleados públicos que laboran en el mismo centro.

Lo anterior, por cuanto desarrollan idéntica actividad, cumplen órdenes, horario y prestan servicios de manera permanente, personal y subordinada. Ello en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, que prevé el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y por no tratarse de una relación laboral formalmente establecida, no se accedía a conceder prestaciones sociales propiamente dichas, sino que, a título de "indemnización" para restablecer el derecho, se ordenaba el pago del equivalente a las prestaciones sociales que percibían los empleados que prestaban sus servicios en la misma entidad, tomando como base el valor pactado en el contrato.

Se argumentaba la irrenunciabilidad de los derechos contra expresa prohibición legal (artículo 53 de la Constitución Política) y que al desnaturalizarse una relación laboral para convertirla en la contractual regulada por la Ley 80 de 1993, tales cláusulas no regían para el derecho por falta de existencia, caso en el cual no se requería de pronunciamiento judicial.

El criterio jurisprudencial anteriormente mencionado fue modificado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de noviembre 18 de 2003, expediente IJ-0039, actor. María Zulay Ramírez. En dicha providencia se concluyó lo siguiente:

- 1.- El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley.
- 2.- No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.
- 3.- No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, la cual se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestaciones sociales.

Igualmente la mencionada situación del empleado público es diferente a la que da lugar al contrato de trabajo que con la administración sólo tiene ocurrencia cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas.

Cada una de estas situaciones, según la decisión de Sala Plena, "es fuente de obligaciones bien diferenciadas por el derecho positivo, por haberse regulado por ordenamientos distintos, razón por la cual, surge como corolario obligado que los conflictos de interés que aparezcan deben medirse con la normatividad pertinente, que no es por un mismo rasero..."

Ahora bien, en el asunto resuelto en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, anteriormente mencionada, se hizo énfasis en la relación de coordinación entre contratante y contratista para el caso específico. A continuación, se harán las siguientes precisiones:

El tema de la prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales, con el resultado de la definición de la diferencia entre el primero y el contrato y el de carácter laboral, que es la existencia de tres elementos: la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. Así lo precisó la Corte Constitucional, en sentencia de C- 154 de 1.997 con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara.

La comparación le permitió a la Corte establecer que en el contrato de prestación de servicios se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Así, en la mencionada sentencia se determinó que debido a lo anterior, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Así mismo que aunque se haya realizado una vinculación bajo la forma de contrato de prestación de servicios, si el interesado logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, (artículo 53 Constitución Política).

Criterio que el Consejo de Estado ha compartido en los siguientes términos, insistiendo en la importancia de la subordinación:

"De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.

(...)

De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, la demandante estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios

durante los periodos que se encuentran señalados en el acápite de hechos probados.

La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público.

(...)

Las estipulaciones anteriores permiten concluir que cuando la demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servicios lo hizo para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efecto en desarrollo de instrucciones impartidas por sus superiores y debía reportar a estos el desarrollo de la actividad, numeral 4...." (Exp. 0245/03, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA).

Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Así se dijo en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

"... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales." (Se resalta).

Para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

6.3. De la situación particular de los vigilantes.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente pronunciamiento¹ advirtió que si una persona presta servicios como vigilante - celador resulta inadmisibles afirmar que realiza actividades temporales e independientes, siendo que la labor contratada por la entidad exige que se brinde el servicio de seguridad en forma permanente para poder funcionar con total tranquilidad.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A", Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 050012331000200403742 01, Actor: LIZARDO A. RESTREPO PUERTA

En dicho pronunciamiento precisó que carecería de cualquier lógica que los servicios de vigilancia se prestaran ocasionalmente, siendo que la seguridad de la entidad puede verse afectada en cualquier momento, lo que exige la presencia continua de una persona que ofrezca y garantice la guarda de la misma.

Así, concluyó que para cumplir con las labores de vigilancia, la persona contratada para tal fin, debe atender y obedecer las órdenes de sus superiores, a quienes les corresponde determinar en qué forma, horario y dependencia se debe prestar el servicio, es decir, que el elemento de la subordinación es indispensable para que se pueda desarrollar tal servicio.

6.4. Del caso en concreto.

Con los elementos que se relacionan a continuación, se encuentran probados los siguientes hechos:

- El señor RAFAEL CUELLAR BAYONA, a través de apoderada judicial formuló una petición de 6 de noviembre de 2012 al municipio de Codazzi, Cesar, con la que solicitó el reconocimiento y pago de los derechos salariales y prestacionales a su favor por haber prestado sus servicios como administrativo (CELADOR) a la Escuela Rosita Dávila de Cuello (fls. 25-27).
- Mediante oficio de fecha 26 de noviembre de 2012, el municipio de Codazzi, Cesar por medio del Secretario Jurídico Municipal, respondió la petición negando la solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales del señor RAFAEL CUELLAR BAYONA, arguyendo que la relación sostenida entre las partes fue una relación contractual (fls. 23-24).
- Copia de la orden de trabajo No. 549/2001 suscrita entre el Alcalde Municipal de Codazzi y el demandante para el periodo comprendido entre el 4 de abril de 2001 y el 4 de agosto del 2001, cuyo objeto lo constituye la "Prestación del servicio como Celador de la Escuela Urbana Mixta Rosita Dávila de Cuello", por valor de \$1.144.000 (Folio 100).
- Obra la certificación laboral suscrita por el señor FRANCISCO REDONDO, en su calidad de Coordinador de la Institución Educativa las Flores sede Buenos Aires, en la que hace constar que el señor RAFAEL CUELLAR BAYONA, prestó sus servicios como Celador, a través del contrato No. 549 del 4 de abril de 2001, emanado del Municipio de Codazzi, Cesar, época en la cual ejercía las funciones como Director Oficial de la referida escuela, y que para la fecha en que suscribe dicha certificación (20 febrero de 2012) sigue prestando sus servicios en la escuela Rosita Dávila de Cuello (fl. 28).
- También obran certificaciones suscritas por el Secretario de Educación y Cultura del Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, de fecha 1 de febrero de 2002, en la que indica que el señor RAFAEL CUELLAR, fue autorizado por el Ministerio de Educación Nacional y la Alcaldía Municipal, para que preste sus servicios en la Escuela Urbana Mixta Rosita Dávila. (fl. 35); por el Rector y Coordinador de la Escuela Rosita Dávila de Cuello, en la que hace constar que el señor CUELLAR BAYONA, laboró en ese plantel educativo desde el 4 de septiembre al 3 de octubre de 2002 en el cargo de celador (fl. 36); y por el Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria "Antonio Galo Lafaurie Celedón" sede Centro Educativo Rosita Dávila de

Cuello, que afirma que el señor Rafael Cuellar Bayona laboró en ese Centro Educativo durante el mes de enero de 2002 fl. 379.

- Copias de varias cuentas de cobros y órdenes de pagos a favor del señor RAFAEL CUELLAR BAYONA, por concepto de servicios prestados como Celador de la Escuela Urbana Mixta Rosita Dávila de Cuello, para el año 2001 (fls. 81-100).

De este modo, observa la Sala que el primer contrato y/o orden de servicio, No. 549 de 2001, tuvo como objeto contractual la prestación de los servicios de Celador en el establecimiento educativo Rosita Dávila de Cuello, objeto contractual que subsistió hasta el 20 de febrero de 2012, tal como consta en la certificación de dicha fecha, referenciada precedentemente.

Lo anterior es importante que quedara claro, por cuanto, el Consejo de Estado² ha considerado que la prestación de los servicios de vigilancia implica el ejercicio de una actividad permanente, como quiera que, es deber de las entidades o establecimientos públicos y con mayor razón, si son del sector educativos, garantizar la seguridad de las personas que concurren a las mismas, así como también, de los bienes muebles y enseres que sean de propiedad del ente respectivo y con los cuales, facilita la prestación de los servicios para los cuales fueron creados.

Lo expuesto tiene su argumento en que los centros o establecimientos educativos, tienen un mayor compromiso respecto del cuidado y seguridad del personal estudiantil, especialmente, cuando estos se encuentran dentro de sus instalaciones, de allí que, los daños causados a los discentes le son imputables al centro estudiantil, en tanto es garante de la vida e integridad de los alumnos a su cargo, pudiéndose configurar una falla del servicio por omisión en el deber de custodia y atendiendo la posición de garante que ostentan estos establecimientos respecto de los estudiante; por ello, la labor de vigilancia se entiende consustancial a la función educativa que prestan los colegios, habida cuenta de su importancia para garantizar el servicio en óptimas condiciones y cumplir con su posición de garante frente a los escolares.

Lo anterior permite inferir que para cumplir con las labores de vigilancia- celaduría, la persona contratada debe atender y obedecer las órdenes del contratante, en la medida que es a éste último a quien le corresponde establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debe prestarse el servicio, es decir, que el elemento de la subordinación es indispensable para que se pueda desarrollar el objeto contractual pactado en este tipo de asuntos.

Así las cosas, se tiene que el señor RAFAEL CUELLAR BAYONA prestó sus servicios de celador para el establecimiento educativo Escuela Rosita Dávila de Cuello, los cuales se tiene constancia que iniciaron en virtud de la orden de trabajo No. 549 de 2001, suscrita entre el actor y el municipio de Codazzi, de tal suerte que, es claro para la Sala que, el desarrollo de las actividades de Celaduría ejercidas por el demandante estuvieron sometidas al direccionamiento y órdenes impartidas por el contratante, todo ello a fin de dar cabal cumplimiento al objeto contractual, como quiera que fue el municipio de Codazzi quien definió el lugar o establecimiento educativo donde el contratista prestaría sus servicios, los turnos

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00468-01(2093-15). Actor: JORGE ELIECER GARCÍA MANZO. Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA.

en los cuales llevaría a cabo el mismo y sobre qué recaería la labor de vigilancia para al cual fue contratado, lo que conlleva ineludiblemente, a declarar la existencia de la relación laboral y el consecuente reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

Por otra parte, no es posible afirmar que las actividades que desempeñó el actor requieran de conocimientos técnicos o científicos específicos, los cuales son elemento esencial para la celebración del contrato de prestación de servicios.

Así las cosas, el material probatorio obrante en el expediente permite inferir que la administración pretendió evitar el pago de prestaciones sociales encubriendo la existencia de una verdadera relación laboral, por cuanto como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia citada en párrafos precedentes, la subordinación y la dependencia se encuentran ínsitas en la labor que desarrollan los vigilantes o celadores es decir, son consustanciales al servicio de cada entidad.

No desconoce la Sala lo que se ha expuesto en otras oportunidades, en el sentido de que la parte interesada en que se declare la existencia de una relación laboral, legal y reglamentaria, debe revestir el proceso de pruebas documentales y testimoniales que permitan llegar a la convicción de que realmente no se trataba de un contrato de prestación de servicios, y si bien, en el presente asunto no obra prueba abundante, la que reposa es suficiente para deducir los elementos de la relación laboral, por cuanto, del empleo mismo se deduce su falta de libertad para llevar a cabo las funciones de Celador e igualmente que no se trataba de labores de carácter científico, siendo necesaria además la prestación personal del servicio dentro de los horarios regulares de funcionamiento de la entidad y la remuneración igualmente está probada.

En consecuencia, los servicios que prestó el actor, de manera personal, dependiente o subordinada, desde el 4 de abril de 2001 hasta el 20 de febrero de 2012, esto como quiera que es la realidad probatoria que arroja la certificación laboral aportada al proceso vista a folio 28 del expediente, y no habiendo otro documento que dé cuenta de una vinculación posterior a dicha fecha, se tiene ésta como extremo final de la misma, desvirtúan la existencia del contrato de prestación y/o orden de servicios y en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas entre los sujetos de la relación laboral (artículo 53 Constitución Política), es necesaria la protección especial del Estado, que garantiza el artículo 25 de la Carta política.

Así las cosas, y conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, existía una relación laboral, que impone la especial protección del Estado en igualdad de condiciones a la de los vigilantes de planta, según términos de los artículos 13 y 25 de la Carta.

Por lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar la nulidad del oficio sin número de fecha 26 de noviembre de 2012, por medio del cual el Secretario Jurídico Municipal de Codazzi, Cesar, negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el señor RAFAEL CUELLAR BAYONA, declarando en consecuencia la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Municipio de Agustín Codazzi, Cesar.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará al Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, reconocer y pagar al demandante, a título de reparación del daño, el valor equivalente a las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados del

ente territorial que desempeñaban similar labor, tomando como base para la liquidación el valor pactado en las órdenes de trabajo y/o servicios, por el periodo comprendido entre el 4 de abril de 2001 y el 20 de febrero de 2012, esto por cuanto contrario a lo considerado por el *a quo* en el presente caso no operó el fenómeno de la prescripción, toda vez, que según se observa de las pruebas documentales, el actor a fecha 20 de febrero de 2012 aún seguía prestando sus servicios como celador de la escuela Rosita Dávila de Cuello, y teniendo como ya se dijo esta fecha como extremo final de la relación contractual, la respectiva reclamación tendiente a obtener el reconocimiento de la relación laboral, se hizo dentro de los tres años que le otorga la ley para exigir el reconocimiento de la relación laboral y el consecuente pago de las sumas equivalentes a las prestaciones sociales pretendidas, si se tiene en cuenta que el actor la elevó el 6 de noviembre de 2012.

Por último, en cuanto a la pretensión de la demanda en lo que hace relación al pago de los aportes al sistema de seguridad social, de conformidad al criterio jurisprudencial dispuesto en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, se declarará que el tiempo laborado se computará para efectos pensionales, y se ordenará a la entidad demandada, a que gire a los entes previsionales a los cuales estuvo afiliado el actor durante el tiempo de la relación laboral reconocida en este proveído, la cuota parte que le correspondía trasladar a dichos fondos como empleador y no pagárselos directamente al demandante como se pretende en la demanda.

Los valores que resulten por dichos conceptos, serán ajustados conforme lo prevé el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la fórmula adoptada de tiempo atrás por la Sección Tercera del Consejo de Estado, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es el que corresponde a las prestaciones sociales reconocidas, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A.

No habrá condena en costas, por no haberse probado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

REVOCAR la sentencia apelada, proferida el día 15 de septiembre de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se dispone:

PRIMERO: Declárase la nulidad del oficio sin número de fecha 26 de noviembre de 2012, por medio del cual el Secretario Jurídico Municipal de Codazzi, Cesar, negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el señor RAFAEL CUELLAR BAYONA, declarando en consecuencia la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Municipio de Agustín Codazzi, Cesar.

SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho, condénase al Municipio de Agustín Codazzi, a reconocer y pagar al señor RAFAEL CUELLAR BAYONA, a

título de reparación del daño, el valor equivalente a las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados del Municipio que desempeñaban similar labor, tomando como base para la liquidación el valor pactado en las órdenes de trabajo y/o servicios, por el periodo comprendido entre el 4 de abril de 2001 y el 20 de febrero de 2012.

El tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones.

TERCERO: Las sumas que resulten a favor del demandante, serán reajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

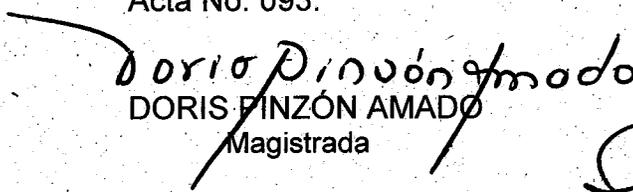
CUARTO: Sin condena en costas.

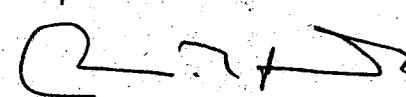
QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia conforme a los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.

SEXTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 093.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado